



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00400 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente; es evidente que **NO** es esta Judicatura la competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de garantía real y por los motivos que a continuación se decantan.

De entrada es pertinente destacar que el numeral 7º artículo 28 del C.G. del P. establece: “**En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**” (se subrayó),

Así las cosas, en el caso particular, pretende la entidad demandante –Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro-, efectuar la ejecución de los pagarés número **i)** 01105324-1, **ii)** y **iii)** 0115324-2, los cuales por demás encuentran respaldado en la (*hipoteca*) elevada sobre el inmueble, ubicado en la ciudad de Cúcuta, perteneciente al departamento de Norte de Santander.

Bajo esa perspectiva, más allá de que el Juez de Pereira, decidiera mediante auto de calenda trece (13) de marzo hogaño, apartarse del conocimiento de la presente demanda, argumentando que la sociedad demandante es de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Agricultura, y que su domicilio se encuentre en la ciudad de Bogotá, lo cierto es, que *itérese* se pretende la ejecución de acciones de derecho real, pues se trata de perseguir el inmueble hipotecado perteneciente a la deudora Gloria María Belén Carvajal Arredondo y el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Cúcuta, luego, siendo así las cosas su conocimiento radica en cabeza exclusiva de los Jueces Civiles Municipales de esta ultima ciudad.

Colofón de lo antedicho y bajo tales postulados, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de acción real **por falta de competencia**, de conformidad con el artículo 90 del

C.G. del P., en concordancia con el canon 28 de la norma en cita y el párrafo del artículo 17 *ibídem*.

2.- Envíese el proceso a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA (Norte de Santander)** que por reparto corresponda, para su conocimiento.

3.- Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **21 ELECTRONICO** Hoy 26 DE AGOSTO
DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA